

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0217-2017
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	28/03/2017 Hora: 11:06:10.402 Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora De La Regional Valles De San Nicolás DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 131-0120 del 22 de febrero de 2017, notificada de manera personal el día 27 de febrero de 2017, esta Corporación **AUTORIZO** un permiso ambiental de **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS** al señor **EDUARDO MANJARRÉS PARIS**, en calidad de propietario, identificado con cédula de ciudadanía número 8.231.606, en beneficio del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-8930 ubicado en el Municipio de Rionegro, Vereda Llanogrande, consistente en la intervención mediante el sistema de tala rasa de la especie Sauce llorón de (22) veintidós individuos.

2. Que mediante radicado 131-1813 del 03 de marzo de 2017, el señor **EDUARDO MANJARRÉS PARIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.231.606, presento recurso de reposición en contra de la Resolución 131-0120 del 22 de febrero de 2017, en el cual argumentó entre otros lo siguiente: “4. La resolución citada eleva de 11 a 22 los árboles a intervenir, elevando los árboles para compensación de 33 a 66, aumentando considerablemente el área necesaria para la siembra. 5. Este incremento del número de árboles que se autoriza talar se debe a la bifurcación o trifurcación desde la base, según las observaciones en la Resolución. 6. Estos árboles se ramifican con mucha facilidad a distintas alturas, tal como se observa en las fotos incluidas en mi solicitud de autorización. 7. Aunque algunas ramificaciones se presentan en la base, pertenecen a un solo árbol en su origen:

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito reconsiderar la cantidad necesaria para la compensación por el aprovechamiento de los árboles mediante tala rasa.

(...)”

3. Que el recurso de reposición interpuesto, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente un pronunciamiento de fondo sobre el mismo, además por ser CORNARE competente para otorgar, modificar o negar Permisos de Aprovechamiento forestal dentro de su jurisdicción.

4. Que en consecuencia de lo anterior, es procedente analizar el fondo del asunto, esto es si CORNARE debe proceder a ordenar la evaluación técnica de la información allegada mediante radicado 131-1813 del 03 de marzo de 2017 de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y ordenar su estudio, ya que según el peticionario solicita se reconsidere la cantidad necesaria de árboles a aprovechar, o si por el contrario debe mantener la decisión. Para resolver el problema jurídico planteado se analizará lo presentado por el recurrente.

5. Que la prueba documental aportada fue evaluada técnicamente por funcionarios de la Corporación, generándose el Informe Técnico 131-0469 del 16 de marzo de 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

3. OBSERVACIONES:

3.1 Dentro de las técnicas silviculturales y de medición de árboles, se tiene que cuando las bifurcaciones en los individuos forestales se encuentran por debajo de los 1,30 metros de altura, se consideran que no es uno el ejemplar sino dos o tres o más, según las divisiones que éste tenga.

3.2 Teniendo en cuenta lo anterior y lo encontrado en campo, como se menciona en el ítem de observaciones del Informe Técnico No. 131-0254 del 15-02-2017 numeral 3.5, se autorizó el aprovechamiento de 22 individuos de la especie Sauce llorón (*Salix babylonica*) por los riesgos de volcamiento que estos representan y no 11 árboles como lo había manifestado en la solicitud el interesado, toda vez que en campo se encontró que varios Sauces presentaban bifurcaciones o trifurcaciones antes de los 1,3 metros de altura, incluso desde la base.

3.3 A partir del número otorgado de árboles a aprovechar y teniendo en cuenta que por cada árbol talado de especies exóticas se deberá compensar su aprovechamiento forestal con la siembra de 3, el interesado deberá sembrar un total de 66 árboles de especies nativas, para lo cual se le propone varias opciones.

3.4 En el artículo primero de la citada resolución, numeral 1, se cita: "... **Para la compensación por el aprovechamiento de los árboles, se deberá realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3 en un predio de su propiedad...**", de lo anterior es claro que no es obligatorio que la compensación sea en el mismo sitio del aprovechamiento.

3.5 Por otra parte, en el mismo artículo numeral 1.2 se dice: "... En caso de no tener espacio suficiente para ejecutar la compensación en este mismo sitio lo puede hacer en otros, informando previamente a Cornare para su concepto".

4. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las observaciones del presente informe técnico, no es viable reconsiderar la cantidad de individuos a compensar por el aprovechamiento forestal que se le autorizó, toda vez que el número de árboles autorizados para aprovechar se hizo de manera correcta y que para la compensación ambiental se dan varias opciones tanto en la forma de realizar dicha actividad como en el sitio que los puede establecer.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia**

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico 131-0469 del 16 de marzo de 2017, se considera procedente técnica y jurídicamente confirmar la decisión impugnada; lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa N° 112-6811 de 1 de diciembre de 2009, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 131-0120 del 22 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **EDUARDO MANJARRÉS PARIS** que en caso de no tener espacio suficiente para ejecutar la compensación en este mismo sitio lo puede hacer en otros, informando previamente a Cornare para su concepto o a través del proyecto corporativo BancO2.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **EDUARDO MANJARRÉS PARIS**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.615.06.26644

Asunto: Recurso de reposición – Aprovechamiento forestal.

Proceso: Trámites Ambientales.

Proyectó: Camila Botero Agudelo.

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Z.

Fecha: 21/03/2017